



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 0186/2019**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1) GOBIERNO DEL ESTADO; 2) FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO y 3) COMISARÍA DE LA POLICÍA MINISTERIAL, todas del ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0186/2019, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo número \*\*\*\*\* , dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito con residencia en esta ciudad, al haberse dejado insubsistente la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, es que en su lugar, se dicta el presente fallo, y:

**R E S U L T A N D O:**

I. Mediante escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. \*\*\*\*\* , demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

*II. LOS ACTOS QUE SE IMPUGNAN.- Lo son; a) la orden del cese he[SIC] inhabilitación definitiva del cargo Inspector de la Comisaría de la Policía Ministerial (Ministerio Público) dependiente de la Dirección de la Policía Ministerial, y ésta dirección a su vez depende de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, así como también la orden de suspensión de mis derechos, de mi sueldo, emolumentos, remuneraciones y prestaciones. Reclamaciones que vienen aparejadas con la demanda de anulación del acto administrativo hoy impugnado y por ende surte el efecto de la reclamación de reinstalación por causa de la inhabilitación, actos emitidos por las autoridades ya mencionadas, acciones, notificaciones así como los demás actos administrativos que llegare a emitir dicha institución gubernamental. Los cuales se pormenorizarán, detallarán y describirán*

con posterioridad; b) la falta de procedimiento legal que produjo mi ilegal, infundado he inmotivado cese, inhabilitación, y baja de mi cargo, situación que se abundará y pormenorizara con posterioridad; c) la falta de notificación, aviso y comunicación oficial por escrito; d) la baja y cese que aparece en la constancia de servicio, expedida por la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes; e) Así como todo acto de autoridad de la Fiscalía General del Estado y de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, que tienda a menoscabar mis derechos y prerrogativas en mi cargo de Inspector de la Comisaría de la policía Ministerial. Todo ello que provoca una afectación a lo establecido inclusive por los artículo 14 y 16 Constitucionales.

II. El siete de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Mediante proveído de catorce de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades formulando contestación de demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte y se ordenó correr traslado al actor para que ampliara su demanda.

IV. Por acuerdo del tres de junio de dos mil diecinueve, previo requerimiento, se tuvo al accionante formulando ampliación de demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas, y se ordenó correr traslado a las autoridades a efecto de que formularan contestación a la misma.

V. En auto de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la ampliación de demanda, admitiéndose las pruebas ofrecidas, y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; misma que fue emitida el seis de septiembre de dos mil diecinueve, decretando el SOBRESEIMIENTO del juicio.

VII. Inconforme con dicha resolución, la parte actora promovió juicio de amparo directo administrativo, correspondiendo su conocimiento al Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, quien lo radicó bajo el número de expediente \*\*\*\*\*.



VIII. Substanciado el juicio de amparo administrativo de referencia se emitió la ejecutoria de amparo, en la que se concedió el amparo al quejoso: *“...para el efecto de que la Sala responsable prescinda de considerar que en el juicio natural se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, y analice la controversia efectivamente planteada”*; lo que mediante resolución del *dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve*, se cumplió decretando la VALIDEZ del acto impugnado.

IX. Inconforme con dicha resolución el actor promovió Juicio de Amparo Directo correspondiendo su conocimiento al Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, mismo que fue radicado con el número *\*\*\*\*\** del índice de dicho Tribunal Federal.

X. En la sentencia que dictó el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se concedió al quejoso el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que: *“la Sala responsable deje sin efecto la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en la que, conforme a las consideraciones vertidas, en esta ejecutoria, determine que la remoción impugnada es injustificada y, por tanto, declare su nulidad, y se pronuncie respecto a las prestaciones reclamadas”*, lo que hoy se cumple, y:

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo previsto en los artículos 51, segundo párrafo, y 52, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, en virtud de que el acto impugnado, constituye una resolución definitiva por responsabilidad de un servidor público del Estado, de los Ayuntamientos y sus Organismos Descentralizados, al controvertir el cese e inhabilitación del cargo

como inspector de la Comisaría de la Policía Ministerial, dependiente de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, la que a su vez, depende de la Fiscalía General del Estado.

**SEGUNDO.- Precisión y existencia del acto impugnado.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

1. La determinación de baja, cese, destitución o remoción del cargo de Inspector que desempeñaba el actor en la Comisaría de Policía Ministerial, dependiente de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo, relativos a la falta de procedimiento legal para emitir la remoción, la falta de notificación de dicha determinación y los actos que hayan ocasionado la violación a derechos humanos, sin embargo, se hacen desprender de dicha remoción, es decir, constituyen consecuencia de ese acto, por tanto, su impugnación se da en la medida de que el actor combate la remoción en cuestión —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

Consecuentemente, la existencia del acto administrativo impugnado, se encuentra debidamente acreditada con el recurso signado por el Fiscal General del Estado, del *quince de enero de dos mil diecinueve*, dirigido a **\*\*\*\*\***, en el que se le hizo saber la remoción de su puesto como Inspector en la

---

<sup>1</sup> **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



Comisaría General de la Policía Ministerial del Estado, visible a foja 31 de los autos, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Máxime, que la ejecución de dicha orden sí se llevó a cabo, pues el propio Fiscal General del Estado, precisó que se le informó al actor sobre ello, y que también le dijo que pasara a hacer entrega y recepción de su cargo, a efecto de que se le expidiera la indemnización correspondiente, pero que aquél no ha hecho los trámites correspondientes; indicando que el dieciséis de enero siguiente, \*\*\*\*\* se introdujo de “manera furtiva” a las instalaciones de la Comisaría General de la Policía Ministerial del Estado, pues ya no pertenecía a dicha institución —véase contestación al hecho I, foja 26 de los autos—.

Aunado a que el Comisario General de la Policía Ministerial del Estado, formuló su contestación en términos similares al Fiscal General, y adjuntó el citado escrito (también en original, como se advierte a foja 45 del sumario), en el que se comunicó a \*\*\*\*\* la remoción de su puesto.

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público, con fundamento en el artículo 27 último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por el Secretario General de Gobierno, como representante legal del Gobierno del Estado, prevista en el artículo 26, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que de actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, sin entrar al estudio del fondo de la controversia.

Establece el artículo 26, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, textualmente:

*Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

(...)

*VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;*

Aduce dicha autoridad, que debe sobreseerse el presente juicio, puesto que de la lectura de la demanda, no se desprende que el acto impugnado le sea atribuido a su parte, ya que todos los actos son imputados a funcionarios de la Fiscalía General del Estado, la cual, es un órgano constitucional autónomo que no depende del Ejecutivo del Estado.

No se actualiza la causal de improcedencia invocada, puesto que la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada, a la postre, de que el Gobierno del Estado no esté involucrado en el dictado, o hubiere ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la resolución administrativa, puesto que en caso de decretarse la nulidad del acto, serán las autoridades involucradas en el dictado y/o ejecución del acto las que queden vinculadas al cumplimiento de la sentencia.

**CUARTO.-** Que en virtud de que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:





*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.* El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones las defensas opuestas por las autoridades demandadas, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

#### QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En primer término, se procede al análisis de los argumentos relativos a la competencia de la autoridad emisora del acto, al ser una cuestión de orden público que debe ser estudiada de manera preferente antes de abordar el fondo de la controversia, ya que de resultar fundado dicho concepto provocaría la insubsistencia absoluta de la resolución impugnada.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro: 162758, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 9/2011, página: 855, cuyo rubro y texto establecen:

*PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).* El artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar

*a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual dispone que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido.*

Así, refiere el actor en el QUINTO concepto de nulidad de su escrito inicial de demanda, entre otras cuestiones, que el actuar de las demandadas, al inhabilitarlo como funcionario público de forma verbal, viola las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación al 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado, puesto que en la fracción I del último dispositivo legal en cita, se establece: “I. Ser expedido por órgano competente, a través del servidor público con facultades para ello, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de ley o decreto para emitirlo”; siendo en el caso, que el Comisario \*\*\*\*\*, al emitir en forma verbal el cese e inhabilitación de su nombramiento transgrede dicha normatividad, no obstante, a la potestad con que cuenta para ordenar y emitir actos a los demás entes administrativos, puesto que no reúne facultades suficientes para hacerlo.

Tales argumentos resultan INOPERANTES, puesto que el accionante fue removido de su cargo en la Comisaría de la Policía Ministerial, por los fundamentos y motivos a que se refiere el escrito signado por el Fiscal General del Estado, del quince de enero de dos mil diecinueve, y no así, por el Comisario \*\*\*\*\*, dado que el acto impugnado se tuvo por acreditado con el escrito precitado, emitido por el Fiscal General, siendo que aquél funcionario únicamente le informó verbalmente que por órdenes del superior jerárquico a partir de ese momento dejaba de pertenecer a la Corporación —véase hecho I del escrito inicial de demanda—.





De ello se sigue, que la autoridad fundó sus facultades para la emisión del acto, a saber, en el artículo 4º que establece que las facultades indelegables del Fiscal, entre las que se encuentra la de nombrar y remover libremente a los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Policías Ministeriales y demás servidores públicos de la Fiscalía, estableciendo que el motivo de la remoción atendía a la reestructuración administrativa y presupuestal acaecida dentro de la Fiscalía General del Estado.

Ahora bien, en **ampliación de demanda** el actor manifiesta que tanto el Fiscal General del Estado como el Comisario General de la Policía Ministerial, hacen valer el contenido del artículo 4º, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, que establece la facultad indelegable de remover libremente a los Agentes del Ministerio Público, Peritos, ~~Policías Ministeriales~~ y demás servidores públicos de la Fiscalía, a lo que el accionante, se cuestionó el por qué, el Fiscal delegó sus facultades al Licenciado \*\*\*\*\*, Comisario General de la Policía Ministerial del Estado.

Dichas aseveraciones resultan **INFUNDADAS**, toda vez que el hecho de que el Comisario General le hubiese informado verbalmente la remoción de la que fue objeto, no implica que el Fiscal General le hubiese delegado facultad alguna, puesto que éste fue quien mediante escrito signado el *quince de enero de dos mil diecinueve*, determinó la remoción del puesto del actor, precisamente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad, *en acatamiento a la ejecutoria de amparo que en este acto se cumple*, se procede al análisis del **PRIMER** concepto de nulidad de su escrito inicial, que debe declararse la nulidad de la notificación, destitución y acto de carácter verbal realizado el día *quince de enero de dos mil*

diecinueve<sup>2</sup>, así como la suspensión y retención de sus derechos salariales y emolumentos, toda vez que violan lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley del Procedimiento Administrativo, y los numerales 14 y 16 Constitucionales, ya que al omitirse formalidad por escrito, procedimiento y notificación, se viola la garantía de legalidad, seguridad jurídica, de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, puesto que no se establece una explicación del origen de dichas supuestas sanciones o acuerdos en los que de manera pormenorizada, explicativa y detallada cuáles son las causas, motivos o razones que incurrió para llegar a la destitución.

Agrega, que la autoridad no funda ni motiva, puesto que las demandadas tienen una investidura pública y su actuar está sujeto a las distintas leyes y normas jurídicas, y porque no establecen, mucho menos mencionan las pruebas documentales, informes, inspecciones, dictámenes y en general, los elementos fácticos y de prueba en donde puedan motivar sus resoluciones; de ahí que la resolución que se combate carece de toda formalidad exigida a una autoridad administrativa.

Devienen FUNDADOS sus razonamientos, pese a que contrario a lo aseverado por el actor, el acto impugnado si consta por escrito, siendo éste, el ocurso signado por el Fiscal General del Estado, bajo el asunto: remoción de puesto, del *quince de enero de dos mil diecinueve*, dirigido al C. \*\*\*\*\* , del cual se obtiene que los motivos y fundamentos legales que llevaron a la autoridad demandada a determinar su remoción, lo son, que derivado de la reestructuración administrativa y presupuestal que acontece dentro de la Fiscalía General del Estado, con las facultades y en ejercicio de su función como Fiscal General con apoyo en lo dispuesto por el artículo

---

<sup>2</sup> El accionante manifestó textualmente en su primer concepto de nulidad: "*del año dos mil quince*", no obstante, del hecho 1., de su demanda inicial, éste narró que el acto de carácter verbal controvertido sucedió en el año dos mil diecinueve, aunado a que del Acta Circunstanciada de Hechos, que data del *dieciséis de enero de dos mil diecinueve*, se advierte del antecedente número 1., que el *quince de enero de dos mil diecinueve*, se notificó al ahora actor, su recisión laboral de la Policía Ministerial del Estado; por lo que se estima que se trata de un mero error en el año que refirió en dicho concepto de nulidad.



123, apartado B, fracción XIII, así como lo establecido por el artículo 4º de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

No obstante, las demandadas fueron omisas en exhibir en el juicio de nulidad que nos ocupa, probanzas que acreditarán que en la fecha en que el accionante fue removido de su puesto —quince de enero de dos mil diecinueve—, existía la aducida “reestructuración administrativa y presupuestal” de la Fiscalía General del Estado.

Más aun, en el oficio de remoción, no se señalan los motivos por los cuales se determinó que, debido a la reestructuración administrativa y presupuestal que se dice en ese momento acontecía en la Fiscalía, era necesario que, precisamente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* fuese removido de su cargo, de entre todas las demás personas que en esa misma fecha, *quince de enero de dos mil diecinueve*, laboraban en esa institución, y no así, alguna otra en el lugar de aquél, como se desprende del oficio visible a foja 31 de los autos; y por ende, la remoción impugnada deviene injustificada y lo procedente es declarar su **NULIDAD LISA Y LLANA**.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos hechos valer por el justiciable, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

**SEXTO.-** Al ser fundado el concepto de nulidad estudiado en el Considerando anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracción II, y 62 fracción, II de la ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la remoción del cargo que tenía el C.  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* como Inspector de la Comisaría

General de la Policía Ministerial del Estado de Aguascalientes, acaecida el *quince enero de dos mil diecinueve*.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 63<sup>3</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá restituirse al actor en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de dicho acto.

En la inteligencia de que, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal<sup>4</sup>, tratándose de controversias suscitadas entre la administración pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, **en ningún caso procederá la reincorporación del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando.**

De manera que, aun cuando esta Sala resolvió que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **no procede la reincorporación del elemento destituido, y el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.**

Es así, porque si bien la reforma Constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces; también lo es que la prosecución de ese fin Constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos humanos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los

---

<sup>3</sup> **“ARTICULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”

<sup>4</sup> **“Artículo. 123.-...**

B.-...

**XIII.-** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”



derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, de la décima época, localizable con número de registro: 2001770, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

*SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.* El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, *el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.* Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación, por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y *debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.* Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Ante la restricción constitucional de poder reincorporar al actor, por economía procesal y cuestión práctica, en



este mismo apartado, se ordena el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, en los términos que a continuación se precisan:

a) Pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, que el actor dejó de percibir desde que fue *removido* como fehacientemente se acredita con el oficio número \*\*\*\*\* , emitido por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, a saber: *quince de enero de dos mil diecinueve*; documental pública que merece valor probatorio pleno conforme a los artículos 281, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por disposición expresa de los artículos conforme a lo dispuesto por los artículos 3° y 47, al ser expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

La remuneración diaria ordinaria de que se trata, deberá cubrirse a razón de \$919.01 (NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 01/100 M.N.) diarios en bruto —antes de las deducciones—, que se establece en el oficio citado en el párrafo inmediato anterior, por ser éste el último salario diario base nominal, y que además es coincidente con las percepciones quincenales que recibía el elemento removido [\$13,785.27 (TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 27/100 M.N.)], que al dividir las entre quince, efectivamente da un total de \$919.01 (NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 01/100 M.N.) diarios en bruto, como se desprende de las copias certificadas de los recibos de nómina del actor, visibles a fojas 34, 35, 36 y 37 de los autos, relativos a los periodos 16-11-2018 al 30-11-2018; 01-12-2018 al 15-12-2018; 16-12-2018 al 31-12-2018; y, 01-01-2019 al 15-01-2019, respectivamente, que al ser copias certificadas expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 281, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme a lo dispuesto por los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento



Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, a fin de acreditar la percepción bruta del actor al momento en que fue removido de su cargo.

Por tanto, si del *quince de enero de dos mil diecinueve* al día de hoy han transcurrido **619 días**, que al ser multiplicados por la cantidad de \$919.01 (NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 01/100 M.N.) que percibía el actor, se obtiene un total de \$568,867.19 (QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 19/100 M.N.), por concepto de remuneración diaria ordinaria; debiéndose adicionar desde luego, la cantidad que surja a partir de esta fecha y hasta que se realice el pago correspondiente.

Procede además esta prestación, porque la misma se encuentra comprendida dentro de la expresión “*y demás prestaciones a que tenga derecho*” a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal; según interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyas consideraciones están sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, localizable con número de registro electrónico: 2001770

En el entendido de que, en el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, va inmerso el pago de las vacaciones o períodos de descansos, pues de lo contrario se le estaría obligando a las autoridades demandadas a efectuar un doble pago que no tiene justificación legal alguna.<sup>5</sup>

Siendo igualmente procedente la condena al pago de las respectivas actualizaciones y mejoras que haya llegado a presentar la remuneración diaria ordinaria del actor, las cuales, al no haber constancias en autos de las mismas, su demostración y eventual

---

<sup>5</sup> En relación a este tema, véase la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/18, de la novena época, con número de registro electrónico: 201855, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que al rubro y texto indica: “**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”

cuantificación deberá ser igualmente regulada en ejecución de sentencia, sin perjuicio de su determinación por la propia demandada al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia, en cuyo caso deberá acompañar el desglose de su importe, así como los documentos que lo justifiquen, a fin de estar en aptitud de revisar su legalidad ante la eventual inconformidad del ejecutante.

b) Pago por concepto de indemnización, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, equivalente a:

- Tres meses (90 días) conforme a la última remuneración base diaria percibida, equivalentes a \$82,710.9 (OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 9/100 M.N.); cantidad que resulta de multiplicar la remuneración diaria ordinaria por noventa, que son el número de días que corresponden a los tres meses por concepto de indemnización; y

- Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, a partir del *primero de diciembre del dos mil* y hasta el *quince de enero del dos mil diecinueve* [conforme a los datos precisados en el multicitado oficio número \*\*\*\*\* , emitido por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes]; siendo éste el tiempo efectivo de servicio prestado a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes; es decir, se condena su pago, en proporción a los días efectivamente laborados por el demandante, debiéndose tomar como base, la última remuneración bruta diaria percibida por el actor al momento en que fue removido.

Al respecto, es aplicable la siguiente tesis número 2a. II/2016 (10a.), de la décima época, localizable con número de registro electrónico: 2010991, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 19 de febrero de 2016, que al rubro y texto indica:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

**SENTENCIA DEFINITIVA**

CUMPLE AMPARO: 57/2020 Primer Tribunal Colegiado del XXX Circuito

**EXPEDIENTE: 0186/2019**

*PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien*

*releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.*

Por lo que, a fin de determinar el monto de la indemnización por dicho concepto, se desglosa en el siguiente cuadro el número de días que le corresponden al actor por cada año de servicio prestado, en proporción a los días laborados en cada uno, quedando como sigue:

<b>AÑO</b>	<b>DÍAS LABORADOS POR AÑO</b>	<b>DÍAS DE PAGO QUE LE CORRESPONDEN</b>
2000	31	1.69
2001	365	20
2002	365	20
2003	365	20
2004	366	20
2005	365	20
2006	365	20
2007	365	20
2008	366	20
2009	365	20
2010	365	20
2011	365	20
2012	366	20
2013	365	20
2014	365	20
2015	365	20
2016	366	20
2017	365	20
2018	365	20
2019	15	0.82
<b>TOTAL</b>		<b>362.51</b>





Por tanto, deberá ser pagada la cantidad de \$333,150.31 (TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 31/100 M.N.); la cual, resulta de multiplicar la remuneración base diaria —\$919.01 (NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 01/100 M.N.)— por 362.51 (trescientos sesenta y dos punto cincuenta y uno), que son los días que serán pagados por las anualidades de servicio prestados, nos da la cantidad establecida al inicio del presente párrafo.

c) Pagos por conceptos de **aguinaldo** y **prima vacacional**, que el elemento removido \*\*\*\*\* recibía como contraprestación por sus servicios, y que no están comprendidas en la remuneración diaria a que se hizo referencia en el inciso a) de este apartado.

Pago, que se efectuará en los siguientes términos:

- **Aguinaldo** correspondiente al ejercicio anual de 2019, a razón de 35 días de salario bruto —sin deducción alguna—, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados<sup>6</sup>, en relación al segundo párrafo, del artículo 65 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; tomando como base, la cantidad que por ese concepto recibía el elemento a la fecha que fue removido del cargo, por el monto de: \$32,165.35 (TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 35/100 M.N.); la cual resulta de multiplicar la remuneración base diaria por treinta y cinco, que son los días a que tiene derecho por cada año.

- **Aguinaldo proporcional** al ejercicio anual de 2020, a razón de 35 días de salario bruto —sin deducción alguna—, siendo el período a calcular, el comprendido a partir del *primero de enero del dos mil*

<sup>6</sup> **ARTICULO 56.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá pagarse antes del día 20 de diciembre y que será equivalente a 35 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no a la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo".

veinte al día de hoy, que corresponde a 25.62 días de prima anual proporcional, y se obtiene de multiplicar 35 días de salario por los días transcurridos del período (268), entre los trescientos sesenta y seis días del año, por tanto, deberá pagarse por el concepto que nos ocupa, la cantidad de \$23,545.03 (VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 03/100 M.N.); debiéndose adicionar desde luego, la cantidad que surja a partir de esta fecha y hasta que se realice el pago correspondiente.

- Prima vacacional correspondiente a los dos periodos anuales de 2019 y el primero del 2020, más los que se sigan devengando hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente, a razón de 25% sobre la remuneración quincenal que le corresponda durante el período de vacaciones, a saber: dos periodos anuales de vacaciones, de diez días cada uno, conforme lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.<sup>7</sup>

Por tanto deberá pagarse, por cada periodo, la cantidad de \$2,297.52 (DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 52/100 M.N.), la cual se obtiene de multiplicar 10 días —número de días de vacaciones por cada uno de los periodos anuales—, por la remuneración diaria ordinaria, que nos da como resultado \$9,190.1 (NUEVE MIL CIENTO NOVENTA PESOS 1/100 M.N.); y ésta última cifra, se multiplica por el 25%, arrojando tal cantidad por cada periodo; que al haberse condenado por tres de éstos —dos del año dos mil diecinueve y uno respecto al dos mil veinte—, nos dan como resultado total por concepto de prima vacacional la cantidad de \$6,892.56 (SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 56/100 M.N.).

---

<sup>7</sup> "ARTICULO 45.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días cada uno, en las fechas que se señalen para el efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, en las que se utilizarán, de preferencia, los servicios de quienes no tuvieron derecho a vacaciones. En caso de vacaciones escalonadas, los trabajadores que tuvieron derecho a ellas, las disfrutarán en las fechas que individualmente se les señale.

(...)

ARTICULO 46.- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del 25% sobre los salarios que les corresponda, durante el período de vacaciones".



Son procedentes éstas prestaciones, en principio, porque como ya fue referido, con las pruebas que anexó el actor, se obtiene que dichos conceptos forman parte de las remuneraciones que por sus servicios recibía el elemento removido, por lo que al haber sido separado del servicio, tiene derecho a ellos.

En segundo lugar, porque dichos emolumentos claramente tiene cabida en el concepto denominado “*demás prestaciones a que tenga derecho*”, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, según la interpretación que al respecto hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas consideraciones se encuentran sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de la décima época, localizable con el número de registro: 2001770.<sup>8</sup>

Al respecto, también es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2012, de la décima época, con número de registro: 2000463, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

***SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE,***

<sup>8</sup> Tesis, que al rubro y texto indica: **“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.** Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y **debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”

**REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la *prima vacacional* y el *aguinaldo* son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, **deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial**, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

d) El pago de las cotizaciones correspondientes ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), desde la fecha en que se dio de baja o en su caso suspensión (según corresponda a la baja o suspensión en el ISSSSPEA) y hasta que se realice el pago correspondiente.

En el entendido de que, la cuantificación de esa prestación no corresponde a esta Sala, ya que las cotizaciones ante el ISSSSPEA, deberán ser determinadas por dicha Institución y por ende, el cumplimiento de esta prestación estará condicionada a la determinación previa que haga el ISSSSPEA requiriendo posteriormente el pago de su importe a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, que quedará vinculada al cumplimiento respectivo en el momento en que así se determine su importe.

En consecuencia, se ordena notificar al ISSSSPEA la presente resolución; requiriéndosele para que proceda a calcular,



notificar y requerir el pago de las cotizaciones aludidas a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, requiérase al citado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, para que tan pronto sea realizada la cuantificación de tales aportaciones, comunique a este órgano jurisdiccional dicha cuantificación; sin que la falta de dicho informe sea obstáculo para ordenar el archivo del presente expediente, pues el interesado podrá hacerlo valer en cualquier tiempo.

e) Además, deberá inscribirse en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, en el expediente personal y/o en cualquier otro registro de las sanciones impuestas a los servidores públicos adscritos a las diversas unidades de la Fiscalía; el sentido de la presente resolución, especificando que se declaró la nulidad de la remoción impugnada.

Actualización de los archivos —acto eminentemente administrativo— que deberá cumplirse girando la demandada los oficios correspondientes a los encargados de los archivos respectivos y éstos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones que deberán acreditarse en ejecución de sentencia por las autoridades demandadas.

Finalmente, como ha quedado precisado en líneas que anteceden, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, tratándose de controversias suscitadas entre la administración pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, *en ningún caso procederá la reincorporación del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando*, por tanto, al haber resuelto este



órgano colegiado que la separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, es que conmina al Estado a pagarle al ahora actor la indemnización y demás prestaciones que tuviera derecho, bajo los lineamientos asentados en considerando que nos ocupa, por lo que resulta improcedente la reinstalación en las mismas condiciones y términos bajo los cuales estaba desempeñando su cargo, solicitada por el actor en el arábigo 2, del capítulo de prestaciones de su demanda.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo \*\*\*\*\*, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al haberse dejado insubsistente la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, y en su lugar, se dicta esta resolución, que concluye en los resolutivos posteriores.

**SEGUNDO.-** Es procedente la acción de nulidad ejercida por la parte actora.

**TERCERO.-** Se decreta la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación de baja, cese, destitución o remoción del cargo de Inspector que desempeñaba el actor en la Comisaría de Policía Ministerial, dependiente de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, precisada en el Considerando Segundo de esta sentencia; y en consecuencia, **páguese** al actor las prestaciones a que se refiere el Considerando Sexto de este fallo, y que deberán serán liquidadas conforme a las bases que en el mismo Considerando se establecen.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente sentencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y **requiérasele** a fin de que en ejecución de la presente sentencia, proceda a **calcular, notificar y**



requerir el pago de las cotizaciones aludidas a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.-** Infórmese al Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo remitiendo copia certificada de la presente resolución.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veinticinco de septiembre de dos mil veinte.- Conste

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0186/2019** dictada en **veinticuatro de septiembre de dos mil veinte** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **quince** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.